

ASOCIACIÓN RURAL DEL URUGUAY

Junta Directiva

<i>Presidente</i> . . .	INGENIERO SR. CARLOS A. AROCENA . . .	Piedras 202
<i>Vicepresidente</i> . . .	» JUAN MAZA.	Rincón 23
»	» FÉLIX BUXAREO ORIBE . . .	25 de Mayo 447
<i>Secretario</i> DOCTOR	» RODOLFO FONSECA.	18 de Julio 209
»	» EUGENIO Z. O'NEILL	25 de Mayo 392
<i>Tesorero</i>	» THOMAS W. HOWARD	Solís 81
<i>Contador</i>	» TEODORO BERRO.	25 de Mayo 201
<i>Vocal</i> DOCTOR	» ADOLFO ARTAGAVEYTIA	Zabala 75
»	» JUAN CARLOS BLANCO SIENRA	Rincón 20
»	» DIEGO PONS	Florida 118
»	» ADOLFO VAEZA OCAMPO	Sarandí 194

Exposiciones Ferias

Fechas solicitadas para 1904 por las Sociedades Rurales de las respectivas localidades

- Septiembre 1.º de 1904* — Exposición Feria Ganadera en el Salto.
 » 15 de 1904 — Exposición Feria Ganadera en Mercedes.
Octubre 2 de 1904 — Exposición Feria Ganadera en Paysandú.
Noviembre 30 de 1904 — Feria Ganadera en Mercedes.

Gran Exposición Nacional en 1904

Ya deberian estar fijadas la localidad y fecha para esta Exposición, asi como también el Programa de concurso, según lo resuelto por el Congreso Rural Anual, si las circunstancias porque atraviesa el pais no hubieran interrumpido esos trabajos.

Trabajos por la paz

Habiendo sido invitada la Asociación Rural del Uruguay, para las reuniones que por iniciativa de la Sociedad Unión Industrial Uruguaya y Cámara Nacional de Comercio, se celebraron los días 4 y 5 del corriente, con el objeto de tratar de trabajos de pacificación, concurrió en representación el señor presidente de nuestra insti-

tución, habiéndose hecho intérprete de los anhelos patrióticos la misma en pro del mejor éxito de las referidas iniciativas.

Oportunamente haremos conocer á los señores consocios y á todos nuestros lectores, el resultado que obtengan las comisiones nombradas por la Cámara Comercial.

Medidas higiénicas sobre comercio de leche, adoptadas en Bélgica, Dinamarca, Francia y Alemania

La leche desempeña un papel importante en la alimentación del hombre. Es el alimento por excelencia del recién nacido y del niño. La toman con frecuencia el valedudinario, el convalesciente y el enfermo.

Por su naturaleza, la leche se altera fácilmente, y constituye un excelente medio de cultivo para los gérmenes microbióticos.

Sus alteraciones reconocen varias causas. Pueden ser debidas al mal estado de salud de las vacas (tuberculosis, carbunco, fiebre aftosa, afecciones sépticas, mamitis, etc.); á la ingestión de ciertas sustancias medicamentosas (áloe, arsénico, plomo, zinc, emético, antimonio, mercurio, etc.); á la mala alimentación (tortas de ricino, hojas de nabo podridas, trébol fuertemente enmohecido, etc.).

La leche puede también experimentar influencias nocivas producidas por los pocos cuidados de

limpieza en su manipulación; por la contaminación ulterior accidental; por los gérmenes procedentes de personas enfermas (tifus, cólera, escarlatina, difteria, etc.).

Á veces también la calidad de este líquido alimenticio es alterado por su mezcla con agua ó con productos químicos llamados *conservadores*.

Todas estas circunstancias pueden perjudicar á la salud del hombre, produciendo accidentes más ó menos graves.

El peligro no es menos grave para los animales jóvenes sometidos á la alimentación láctea, y en algunos casos, se puede decir que la leche constituye el mejor vehículo de las enzootias y epizootias.

En resumen, si la leche proviene de hembras mal alimentadas, enfermas ó que viven en malas condiciones higiénicas; si se manipula sin precauciones; si se transporta en recipientes sucios; si se mezcla

con sustancias peligrosas, en lugar de un alimento sano, reparador, constituye para el hombre que lo toma, un alimento nocivo y peligroso.

No solamente la leche mala puede producir trastornos en la salud del consumidor, sino que sus mismos derivados (crema, manteca, quesos), no están siempre exentos de peligro.

Sucede también que, sin ser peligrosos, estos productos presentan sofisticaciones que disminuyen su valor nutritivo y constituyen verdaderos fraudes que perjudican al comercio honrado.

Como se vé, altos intereses están ligados á la producción y al comercio de la leche y sus derivados; es casi una cuestión social, por cuya razón, despierta preocupaciones de un orden muy elevado. La higiene, la industria lechera, el comercio reclaman medidas de defensa, y los poderes públicos tienen la obligación de intervenir en esta ocurrencia. Es lo que, por todas partes, se ha comprendido, y pocos son los países que no hayan adoptado medidas, que no tengan leyes y reglamentos para asegurar al público la inocuidad y la pureza de los productos lecheros.

Los datos recogidos hasta ahora, me permiten indicar las principales medidas que, sobre el comercio de leche, han tomado los países siguientes: Bélgica, Dinamarca, Francia y Alemania.

BÉLGICA

Independientemente de las estipulaciones de los reglamentos generales, y especialmente de la prohibición de poner las materias alimenticias destinadas á la venta,

en contacto con plomo, con aleaciones de plomo, tales como el baño de ciertas latas, con zinc ó hierro galvanizado, con aleaciones de zinc, tales como el latón ó cobre amarillo no estañado, con esmalte de plomo, etc., (1) la preparación y la venta de la leche de vaca ó de otras hembras están sometidas á las condiciones siguientes:

Artículo 1.º La leche á la cual se ha quitado una parte de su crema no puede ser vendida, expuesta á la venta ó transportada para la venta, sino en recipientes que llevarán una faja de color azul oscuro, de cinco centímetros por lo menos de ancho, destacándose sobre un fondo blanco ó sobre otra faja de color blanco. Estos recipientes no podrán ser utilizados para la venta de la leche entera.

Sin embargo, para la leche ligeramente desnatada á mano y conteniendo aún por lo menos un gramo y medio de materia grasa por cien centímetros cúbicos, la faja azul arriba mencionada podrá ser reemplazada por una faja de color rojo oscuro.

Los carritos cerrados con ó sin compartimiento, pueden igualmente ser utilizados para el transporte de la leche desnatada destinada á la venta, con la condición de llevar arriba de la canilla de extracción la inscripción *leche desnatada* escrita sobre fondo blanco con caracteres de color azul oscuro de cinco centímetros por lo menos de tamaño, desprovista de toda otra mención.

Art. 2.º Es absolutamente prohibido vender, exponer á la venta, retener ó transportar para la venta con destino á la alimentación humana, bajo cualquiera denominación que sea:

- 1.º Leche con agua ó sustancias extrañas cualesquiera, ta'es como agentes de conservación.

(1) La tolerancia admitida para los utensilios de latón no estañado cuyo contacto con las sustancias alimenticias es momentáneo, no es aplicable en este caso. Siendo los utensilios de cobre rojo (no estañado), atacables por la leche, deben igualmente ser considerados como prohibidos.

- 2.º Leche calostrada, leche alterada por micro-organismos ó productos infecciosos (leche ácida, viscosa, podrida, amarga, azul, colorada, etc.) sea por razón de un estado anormal ó de una alimentación defectuosa del ganado; sea á consecuencia de condiciones anti-higiénicas del establo de la lechería ó de los utensilios de transporte: ó sea por otra causa, tal como manipulaciones efectuadas por personas poco cuidadosas.
- 3.º Leche procedente de animales que han comido alimentos mezclados con plantas venenosas, de animales medicamentados con sustancias tóxicas ó de animales atacados de enfermedades contagiosas ó infecciosas, tales como tuberculosis, rabia, fiebre aftosa, fiebre carbunculosa, carbunco sintomático, piohemia, septicemia, difteria, mamitis aguda, mamitis crónica con supuración, ictericia, etc.

Sin embargo, la leche de las vacas atacadas de fiebre aftosa podrá ser entregada al comercio después de haber sido sometida á la acción del calor, según un procedimiento aprobado por el Ministerio de Agricultura y de Trabajos Públicos (1)

Art. 3.º El apellido y la dirección del lechero quedarán inscriptas en caracteres perfectamente visibles sobre el vehículo y los recipientes que sirven para el transporte de la leche destinada á la venta.

El servicio organizado por el gobierno está asegurado por medio de 18 inscriptores ó delegados. Treinta y dos laboratorios practican los análisis de la leche.

Hay reglamentos que determinan las atribuciones de los inspectores y laboratorios, y fijan los procedimientos químicos.

DINAMARCA

El control de la leche en Copenhague,

(1) Los interesados que deseen aprovechar de esta facultad, deberán solicitarla del Ministro, dándole á conocer el procedimiento que deseen emplear.

está confiado á un consejo de salud, al cual presta su ayuda la policía sanitaria de la ciudad (19 vigilantes, 1 inspector, 3 comisarios y 7 médicos) y dispone de un presupuesto que en 1901 era de 109,555 coronas.

Un laboratorio municipal, con un presupuesto de 8,000 coronas, practica todas las averiguaciones científicas.

En 1900, 1,682 muestras fueron analizadas; se constataron 23 fraudes.

Las penalidades consisten en multas que alcanzan hasta 200 coronas ó la prisión.

El consejo sanitario averigua las cualidades ó clases de leches siguientes:

- Leche natural.
- Leche semi-desnatada.
- Leche desnatada.
- Leche controlada.
- Leche para niños.
- Leche pasteurizada.

La leche controlada no puede ser vendida por una lechería sin someterse á los requisitos siguientes: examen de los animales por un veterinario autorizado, por lo menos una vez por mes; eliminación de las vacas cuya leche sea declarada insalubre por el veterinario; obligación de dar aviso al veterinario de todo caso de enfermedad; acatamiento de las ordenanzas higiénicas del veterinario, en cuanto á la ventilación, la limpieza del establo y del ganado.

Si se trata de leche para niños, el propietario debe dar á sus vacas un pasto especial de primera calidad.

El veterinario pasa un informe cada mes.

Sometiéndose á las prescripciones arriba indicadas, el lechero tiene derecho á vender su leche bajo una designación que le asegure un valor comercial mayor.

Desde 1898, se ha declarado obligatoria la pasteurización de la leche en todas las lecherías de Dinamarca, y esto con el objeto de combatir la extensión que iba tomando la tuberculosis en el ganado. Esta medida ha tenido resultados excelentes, y los casos de tuberculosis, en los ter-

neros y los cerdos, han disminuído en una desproporci3n verdaderamente notable.

FRANCIA

Reglamento relativo á los establos y lecherías, establecido por la prefectura de policia del Sena.

Artículo 1.º El establo deberá tener dimensiones tales que cada vaca tenga á su disposici3n un cubo de aire no menor de 20 metros, y un espacio de 1 metro 45 de ancho por 3 metros 20 de largo. Atrás de cada fila de vacas, deberá existir un camino de servicio, teniendo por lo menos 1 metro 30 de ancho.

Por excepci3n, si el ancho del establo no superara á 4 metros, el alto deberá ser de 3 metros 50.

Art. 2.º Las orinas, aguas sucias 3 de lluvia, irán á un sumidero por medio de una canalizaci3n subterránea.

Art. 3.º El suelo del establo y del patio será impermeable y dispuesto en declive para la eliminaci3n fácil de los líquidos. En los grandes patios, la impermeabilidad podrá limitarse: 1.º á las canaletas; 2.º á la parte que toca las paredes del establo y de la lechería, en un ancho mínimo de 2 metros. En todos los casos, la parte no impermeabilizada tendrá que ser adoquinada y quedar siempre en buen estado.

En ningún caso las aguas podrán echarse á la calle.

Art. 4.º El cielo raso del establo tendrá reboque al nivel de los tirantes; si arriba del establo existen habitaciones, el cielo raso se hará con tirantes de hierro y entre ellos habrá material.

Art. 5.º Á más de las puertas y aberturas para la luz, el establo tendrá chimeneas de ventilaci3n (por lo menos una cada seis vacas). Estas chimeneas se harán de barro cocido, pasarán arriba del techo, tendrán por lo menos 25 centímetros de cada costado y nunca estarán tapadas.

Art. 6.º Al interior, las paredes del establo tendrán un reboque de tierra romana hasta la altura de 1 metro 75 arriba del suelo; en el resto de su extensi3n, habrá

una capa de yeso; el todo será blanqueado, así como los cielos rasos, por lo menos una vez al año, en el mes de Mayo.

Art. 7.º Los pesebres se harán de material impermeable, y quedarán soportados por una contra pared de cimiento que medirá por lo menos 22 centímetros de espesor.

Art. 8.º El estiércol será depositado en lugar impermeable dispuesto en declive y rodeado por una canaleta de material para llevar los líquidos á la canalizaci3n subterránea. Se sacará el estiércol en toda estaci3n, antes de las ocho de la mañana en verano, antes de las nueve en invierno, tres veces por semana. Cada vez el suelo será lavado y desodorizado.

Art. 9.º Habrá agua bajo presi3n en cantidad suficiente para lavar de mañana y tarde el establo, la lechería, el patio y las canaletas, y mantenerlas en un estado constante de limpieza.

Art. 10. Los dep3sitos de pasto quedarán separados del establo por una pared de material, y en todo caso se tomarán disposiciones para evitar los peligros de incendio.

Art. 11. Cada establo tendrá un local especialmente destinado á la lechería. Este local no tendrá comunicaci3n directa ninguna, ni con el establo ni con pieza ninguna que sirva de habitaci3n.

Art. 12. El piso de la lechería será impermeable y dispuesto en declive. Las paredes estarán provistas de un revestimiento impermeable hasta la altura de 1 metro 75 arriba del suelo; en el resto de su extensi3n se pintarán. Se cuidará que haya buena ventilaci3n é iluminaci3n.

Las mesas, consolas, estanterías, etc., serán de material impermeable.

Art. 13. El empleo de recipientes esmaltados 3 barnizados con sales de plomo está terminantemente prohibido.

Art. 14. Todo recipiente que haya servido, se lavará cuidadosamente con una soluci3n hirviendo de carbonato de soda; y después se enjuagará con agua hervida.

Art. 15. Se evitarán las sustancias 3 aparatos capaces de desprender gases,

vapores ú olores que puedan impregnar la leche y comunicarle mal gusto.

Art. 16. La cría y el engorde de los cerdos están formalmente prohibidos, salvo autorización especial. Sin embargo, se podrá tolerar la cría de dos cerdos destinados á utilizar la leche que no se haya podido vender durante el día. Pero el chiquero deberá quedar completamente aislado del establo, y llenar todas las condiciones de impermeabilidad respecto al piso, á las paredes y canaletas de derrame para las orinas y líquidos.

ALEMANIA

No existe ley especial que reglamente el comercio de la leche. En cambio, existe toda una serie de instrucciones y reglamentos de los Estados Federales, que tienen por objeto la vigilancia de este comercio, ejercida ya sea por las autoridades centrales de estos estados, ya sea por las autoridades comunales, ó por las autoridades de policía.

Circular ministerial del 27 de Mayo de 1899, fijando los principios de la reglamentación del comercio de la leche de vaca (1) en Prusia.

1.º El comercio de leche fresca, cocida ó esterilizada, de leche batida, de leche de manteca, debe estar colocado bajo la vigilancia de la policía sanitaria.

Á este efecto, todo comercio de leche será señalado á las autoridades.

2.º Es permitido vender leche entera de vaca, media leche y leche flaca. Á medida que las condiciones locales lo permitan, la media leche debe proscribirse poco á poco á causa de las muy grandes variaciones de su composición.

a) Por leche entera hay que entender la que no ha sido desnatada ni ha expe-

rimentado cambio ninguno y que tiene un peso específico no menor de 1.028 y un contenido en materias grasas de 2.7 p. c. por lo menos.

b) Resultando la media leche de la mezcla de leche entera con leche desnatada, ó bien de un desnatamiento parcial, presentará un peso específico de 1.030 por lo menos y un contenido en materias grasas de 1.5 p. c.

c) La leche flaca es la que resulta de la eliminación de la crema por medio de los aparatos centrífugos. Tendrá un peso específico no menor de 1.032 y un contenido en materias grasas no menor de 0.15 p. c.

3.º La determinación del peso específico tendrá que practicarse á la temperatura de 15 grados, ó bien se calculará á esta temperatura.

El cálculo se hará simplemente por medio de una escala fijada al lactomómetro ó bien por medio de una tabla especial.

Como el peso específico varía, según la proporción de materia grasa, en la leche entera entre 1.030 y 1.036, en la leche flaca entre 1.032 y 1.037, es necesario determinar siempre, además, el contenido en materia grasa.

Cuando la leche queda en los recipientes ó es sacudida durante el transporte, la materia grasa, más liviana, sube á la superficie. Para evitar errores, la leche cuyo peso específico y contenido de grasa se trata de averiguar, debe mezclarse cuidadosamente, agitándola en el recipiente ó decantándola en otro, para asegurar así un reparto uniforme de la crema.

La muestra así tomada se examina rápidamente en el recipiente del areómetro para determinar el color, el olor y sabor. Si se nota alguna particularidad en el color, en el olor (especialmente un olor á podredumbre), ó en el sabor, no se permitirá la venta y se someterá, sin pérdida de tiempo, al examen químico y bacteriológico. Con este objeto se tomarán muestras de la leche sospechosa en botellas perfec-

(1) Por lo que se refiere al comercio de leche de ovejas, cabras ó burras, estas prescripciones serán aplicadas en lo que no haya contradicción con las particularidades relativas á estas clases de animales.

tamente limpias, de medio litro de capacidad, tapadas con corchos nuevos, llevando el sello del servicio y las inscripciones correspondientes. Se mandará inmediatamente á un químico encargado del análisis de las materias alimenticias. El análisis químico y bacteriológico debe practicarse lo más pronto posible, para que la leche secuestrada por la policía pueda ser eventualmente devuelta antes de echarse á perder.

4.º La leche agria no puede conocerse sino por el gusto, y por el hecho de que cuando se hace la determinación del peso específico, la caseína coagulada queda fijada al cuerpo del areómetro, bajo forma de un depósito grueso irregular.

Después de este examen superficial, se dejará bajar lentamente y con precaución el densímetro en la muestra y se dejará por lo menos dos minutos antes de leer el peso específico. Durante la lectura, la ampollita llena de mercurio del densímetro, quedará completamente sumergida en la leche.

5.º En todos los casos dudosos, aún de mínima importancia, se procederá al examen por un químico oficial.

6.º El contenido en crema varía según las condiciones locales; no se puede exigir un mínimun superior á 10 p. c.

El contenido en materias grasas de la leche ó de la crema, se determina muy bien con el método ácido butirométrico de Gerber; pero, como esta determinación presenta dificultades, no podrá ser practicada sino por un químico oficial, ó por un funcionario competente de la policía de los mercados.

7.º Las leches cocidas ó esterilizadas deben ser designadas como tales en el comercio.

La leche simplemente cocida no puede ser denominada leche esterilizada. Se designa bajo el nombre de leche cocida la que ha sido calentada hasta 100 grados ó que ha quedado á una temperatura de 96 grados durante 15 minutos.

Desígnase bajo el nombre de leche esterilizada la leche á la cual, inmediatamente

después de ordeñada, se ha quitado las impurezas y que, á más tardar, 12 horas después de ordeñada, ha sido manipulada regularmente en aparatos especiales, considerados como eficaces.

Durante el calentamiento en estos aparatos, la leche debe quedar absolutamente al abrigo del contacto del aire y permanecer en este estado hasta su entrega á los clientes.

8.º Debe retirarse del comercio:

a) La leche ordeñada durante los últimos días antes de la parición ó durante seis días después.

b) La leche de vacas atacadas de carbunco, de tuberculosis pulmonar, de rabia, de viruela, de ictericia, de disenteria, de inflamación de la ubre, de envenenamiento de la sangre, especialmente de pioemia, septicemia, inflamación pútrida del útero y otras afecciones febriles, como también la leche de vaca en las cuales la par no ha salido y en las cuales persiste una secreción patológica después del parto.

c) La leche de vacas tratadas por medio de medicamentos tóxicos que pasan á la leche (arsénico, emético, eleboro, opio, eserina, pilocarpina y otros alcalinos).

d) La leche de vacas atacadas de tuberculosis de la ubre ó de tuberculosis acompañada por un enflaquecimiento pronunciado ó por diarrea.

e) La leche en la cual se mezclan materias extrañas, como hielo, y particularmente la leche á la cual se agregan agentes químicos de conservación.

f) La leche azul, colorada ó amarilla, cubierta de enmohecimiento, amarga, pútrida, viscosa ó alterada de cualquier otra manera, lo mismo que la que contiene indicios ó coágulos de sangre.

9.º La leche de vacas atacadas de estomatitis aftosa, de enfermedades de las astas ó de los basos, de tuberculosis, si no cae bajo la aplicación del artículo 8.º.

puede ponerse en venta cocida ó esterilizada.

Leche para niños

Desde algún tiempo, existen para la producción ó para la venta de esta leche, establecimientos especiales que tienen diferentes denominaciones, tales como lechería sanitaria, despacho de leche higiénica, de leche para niños, de leche extra, etc.

Estos establecimientos quedarán sometidos á una vigilancia particular por parte de la policía. La instalación, la limpieza de los establos, de los locales de conservación y de los recipientes; el estado sanitario, la alimentación y el cuidado de las vacas serán sometidos en las ciudades á la inspección veterinaria.

Los establos serán espaciosos, con suficiente luz y buena ventilación; tendrán un piso impermeable y serán fáciles de lavar. Los pesebres estarán dispuestos de la misma manera y tendrán canillas de agua para la limpieza; además, los establos reunirán buenas condiciones para la eliminación de las aguas.

En el establo no pueden vivir sino vacas destinadas á la producción de la leche para niños, y éstas deberán ser designadas como tales por medio de una marca indeleble.

No es necesario prescribir una alimentación especial, pero se podrán señalar los inconvenientes de adoptar ciertos alimentos para la producción de la leche destinada á los recién nacidos. Hay que prohibir en general la alimentación por medio de los subproductos de lechería, los cuales, por los bacilos que pueden contener, favorecen la propagación de la tuberculosis.

El estado sanitario de las vacas destinadas á la producción de la leche para los niños debe estar controlado previamente por un veterinario oficial del Imperio. Este examen sanitario se hará después cada tres meses.

Existirá un registro indicando las visitas veterinarias, y el empleado encargado de la vigilancia podrá verificar este registro en todo tiempo.

Toda enfermedad mencionada en los párrafos 8 y 9 tendrá que ser denunciada al médico veterinario competente, además, habrá que avisar de conformidad á la ley á las autoridades de policía, á fin de que puedan combatir estas enfermedades. Estas vacas, lo mismo como las que padecen de dificultades de digestión, de diarrea ó sospechosas de estar atacadas de tuberculosis, tendrán que salir inmediatamente del establo hasta la visita del veterinario.

La leche de estas vacas no puede venderse como leche de calidad superior.

Queda absolutamente prohibido, el empleo para lechos, de paja que haya servido á la confección de camas para el hombre ú otros usos.

Las vacas destinadas á la producción de la leche para niños recibirán los mejores cuidados de limpieza; la ubre se lavará con cuidado antes de ordeñar.

Las personas encargadas de ordeñarlas observarán la mayor limpieza. Antes de ordeñar, se lavarán las manos y los brazos con jabón y se pondrán delantales limpios.

No se podrá emplear, para este trabajo, personas atacadas de erupciones cutáneas ó de enfermedades contagiosas.

Si por motivos especiales la leche viene del exterior, es de recomendar que la leche de los tarros de transporte, no tenga una temperatura superior á 10 grados y que, cuando se despacha al consumidor, la acidez no pase de dos á cuatro grados Soxhlet.

II. Manipulación de la leche desde el momento de ordeñarse hasta la entrega á los consumidores.

1.º Los recipientes de cobre, de latón, de zinc, de tierra cocida con barniz malo ó defectuoso, de hierro con esmalte plomífero, agrietado ó mellado, y los recipientes oxidados no convienen para el transporte ni para la conservación de la leche, pues ésta podría mezclarse con sustancias nocivas á la salud.

Los recipientes destinados á la conservación deben tener tapa.

2.º La leche para niños destinada al co-

mercio se despachará exclusivamente en recipientes de vidrio que no sean de color blanco ó blanquecino.

3.º Los recipientes de una capacidad de dos litros y más, tendrán una abertura suficiente para que un adulto pueda fácilmente introducir la mano con el objeto de limpiarlos.

4.º Los trapos, el papel, etc., no pueden servir para tapar los recipientes. Hay que evitar, tanto como sea posible, el utilizar la paja y, cuando hay que emplearla, como sucede con algunos recipientes de madera, necesita que esté muy limpia; no puede servir sino una sola vez. El cautchú que se podría emplear debe estar exento de plomo. (Ley del 25 de Julio de 1887, párrafo 2).

Un plazo que no sea demasiado corto tendrá que concederse para que se deje el empleo de los recipientes de madera.

Los diferentes recipientes y medidas para la leche tendrán que conservarse en un gran estado de limpieza; no se empleará para lavarlos ni agua fría, ni solución de soda.

5.º Las canillas de los recipientes y de los carritos de leche serán hechas con material cuyo empleo está permitido; ó se estañarán con mucho cuidado; el interior estará siempre muy limpio.

6.º Los recipientes para conservación ó transporte llevarán una marca que no se podrá quitar, indicando el contenido. Las etiquetas pegadas ó atadas no se admiten. El cumplimiento de esta prescripción debe ser rigurosamente exigido para el transporte y la venta.

Los recipientes de conservación deben, en los lugares de venta, quedar colocados de tal manera, que el comprador pueda ver la etiqueta. Los recipientes que sirven para llevar la leche á cada cliente, pueden tener etiquetas móviles.

En cada caso de utilización de carritos cerrados para repartición de leche, las etiquetas y la indicación de los precios quedarán impresos en caracteres convenientes en los costados del carrito y direc-

tamente arriba de la abertura para la extracción de la leche.

7.º Está severamente prohibido emplear para otros usos los recipientes que sirvan para la manipulación de la leche.

Cuando se ordeña en los establos ó en los prados, durante el transporte, sea en carrito ó en ferrocarril, se observará la limpieza más grande. Las contravenciones darán lugar á un apercibimiento por parte de las autoridades, y en caso de reincidencia, se aplicará una multa.

8.º La leche destinada á la venta se conservará en locales donde reinará siempre, mucho orden y mucha limpieza. Se evitará, en lo posible, el polvo; todos los días, sin excepción, se ventilarán los locales, conservando en ellos la mayor frescura. No se podrán utilizar como cuartos de dormir, ni como cuartos para enfermos, ni tendrán comunicación directa con semejantes habitaciones.

Si existiera una puerta entre un local destinado á la venta de la leche y un cuarto de dormir ó un cuarto de enfermos, deberá siempre quedar cerrada.

En caso de enfermedades, especialmente de enfermedades contagiosas, en la casa del productor ó del vendedor de leche, corresponde al médico administrativamente competente decidir si se deben tomar medidas de policía sanitaria; en caso afirmativo la administración prescribirá estas medidas y vigilará su observancia.

III. Toma de muestras en el establo

La toma de muestras en el establo tendrán lugar cuando se sostenga que la leche rechazada tiene los mismos caracteres que la tomada en el lugar de la producción. Con este objeto, á más tardar el tercer día después del examen desfavorable, las vacas que hayan suministrado la leche sospechosa se ordeñarán en el mismo momento del día, bajo la vigilancia del funcionario que ha provocado el rechazo de esta leche.

La verificación no puede hacerse sino para la leche entera.

Se averiguará primeramente si la leche

en cuestión procede de una sola vaca ó de varias.

La leche de las vacas que han suministrado la leche rechazada, debe recogerse con cuidado en recipientes especiales, debiendo quedar bien mezclada, bien enfiada y estar exenta de espuma, antes de proceder á un nuevo ensayo, á fin de evitar los errores.

El ensayo del estable se considerará como desfavorable para el lechero:

1.º Cuando quede bien comprobado que desde el momento de extraer la leche rechazada, se ha modificado la alimentación de manera á disminuir notoriamente la calidad de la leche.

2.º Cuando existe, entre la leche rechazada y la leche ordeñada en presencia del empleado, una diferencia tal que el peso específico de la leche tomada como control se aleja de dos grados del de la leche rechazada.

3.º Cuando el contenido en grasa de la leche de control es más de 3 p. c., y el contenido en materia seca más de 1 p. c. superior al de la leche rechazada.

En caso dudoso, se puede volver á tomar una muestra en el estable.

La publicación de la pena incurrida por violación de las presentes reglas, queda librada á la apreciación del juez.

Circular del 29 de Mayo de 1900, modificando la circular del 27 de Mayo de 1899, relativa á la reglamentación del comercio de la leche.

I

2.—La supresión de la *media leche* no debe hacerse sino poco á poco, pues la población está acostumbrada á esta leche; es de recomendar que se deje provisoriamente este comercio en manos de un cierto número de comerciantes de grandes ciudades.

Por estos motivos, debería establecerse límites para el contenido en materias grasas de las diferentes clases de leche.

2.—*a.* y *c.* Según los experimentos hechos hasta el presente, no hay motivos

para modificar los límites del contenido en grasa de la leche entera y de la leche flaca.

4.—2.ª *línea.* La última frase: «Durante la lectura, la ampollita llena de mercurio del densímetro debe quedar completamente sumergida en la leche», se aplica naturalmente á la lectura de la temperatura de la leche sobre la escala graduada del termómetro lactodensímetro. Para evitar los errores de comprensión se podría decir mejor como sigue: «Durante la lectura de la temperatura de la leche sobre el termómetro fijado al areómetro, la ampollita llena de mercurio debe quedar sumergida en la leche».

5.—Las palabras: «En todos los casos dudosos, aún de mínima importancia, se procederá al examen por un químico oficial...», significa de una manera muy clara que, en todos los casos dudosos, á proposición de los interesados, debe efectuarse el análisis por un químico perito para análisis en materias alimenticias.

La cuestión de saber si una muestra sellada oficialmente debe quedar en manos del interesado, debe resolverse conforme á la ley sobre materias alimenticias.

8.—*a.* El paréntesis debe ser completado por «y todas las sustancias que obran del mismo modo», de manera á tener: «la leche de vacas tratadas por medio de medicamentos tóxicos que pasan á la leche (arsénico.... y otros alcaloides, y todas las sustancias que obran del mismo modo)».

Leche para niños

La visita veterinaria de las vacas que suministran la leche para niños puede practicarse en todas partes donde la necesidad sea reconocida, así como resulta del primer párrafo de la parte relativa de la leche para niños, donde se dice que las instalaciones para la producción y la venta de la leche «serán objeto de una vigilancia particularmente atenta por parte de la policía».

El párrafo 8.º debe entenderse como sigue:

Independientemente de las prescripciones de I, *δ* y *ϑ*, la leche de estas vacas no puede ser vendida como leche superior.

El párrafo 10 debe quedar redactado como sigue y considerado como el párrafo final de la parte I:

Todas las vacas, especialmente las vacas que producen leche para niños, recibirán los mejores cuidados de limpieza, la ubre se lavará con cuidado antes de ordeñar. Las personas encargadas de ordeñar observarán la mayor limpieza; es así que, antes de empezar el trabajo, se lavarán las manos y los brazos con jabón y se pondrán delante limpios. No es permitido emplear para ordeñar personas atacadas de afecciones cutáneas ó de enfermedades contagiosas.

II

4.—2.º párrafo. En lo sucesivo, no se permitirán más los recipientes de pino ú otros que, por su porosidad, favorecen el ensuciamiento y la infección de la leche. Los recipientes de maderas más densas (roble), podrán servir aún, cuando tienen una forma que permita una limpieza perfecta y un examen de todas las partes del interior.

3.º párrafo. Está prohibida la limpieza de los recipientes para la leche con soluciones de soda.

6.— Los recipientes para transporte deben, como los empleados para la conservación, estar provistos de una etiqueta inamovible indicando el contenido.

D. BERNIER.

Exportación de carnes y ganado en pie

(Véase número 12)

Precios de origen y de venta.— En la América del Norte las ventas se realizan generalmente al peso vivo, siendo el promedio de los precios de 4.50 dollars las 100 libras. Partiendo de esta base, puede-se calcular con gran aproximación, pues que muchos factores juegan su influencia en las oscilaciones del mercado, que un novillo de buena clase, cuyo peso estimo en 1,450 libras, tendría un valor en su origen equivalente á 65.00 dollars ó sea \$ 147.00 moneda nacional, haciendo cifras redondas.

Ahora bien: considerándose los gastos de transporte, todo incluido (fletes, forrajes, peones, seguro, etc.) en 20 pesos oro por cabeza, se tendrá como resultado final que, puesto en Liverpool, ese novillo costaría alrededor de 85.00 pesos oro.

El precio de venta, término medio, en dicho mercado, ha sido de £ 19'15 ó 98.75 pesos oro para la hacienda de esa procedencia.

Resumiendo:

	Pesos oro
Precio de venta	98.75
Menos:	
Precio de origen	65.00
Gastos de transporte	20.00
	<hr/>
Líquido producto por animal	13.75

Aplicando análogo procedimiento, he calculado el promedio del valor de un novillo argentino, tipo exportación, en 43.00 pesos oro, y los gastos de transporte en otros 38.00 pesos oro, lo que daría un total de 81.00 pesos oro de costo, puesto en el mercado.

La mediana de los precios de venta en Liverpool ha sido de £ 18'10 ó 92.50 pesos oro.

Resumiendo:

	Pesos oro
Precio de venta	92.50
Menos:	
Precio de origen	43.00
Gastos de transporte	38.00
	<hr/>
Líquido producto por animal	11.50

He aquí ahora en detalle el promedio de los precios de venta por animal, tomado en los mismos grupos que sirvieron para obtener el rendimiento por ciento de carne y grasa :

1.º — 137 novillos argentinos

	£	Chelines	Peniques
Carne, 700 lb. á 3/5 la stone	14.—	4.—	4 1/2
Cuero	1.—	5.—	0
Cabeza, cola, menudencias	—	12.—	6
Grasa, 50 lb. á 2 d. cada una	—	8.—	4
Tripas y pezuñas	—	5.—	6
Total	<u>16.—</u>	<u>16.—</u>	<u>8 1/2</u>

2.º — 219 novillos argentinos

	£	Chelines	Peniques
Carne, 838 lb. á 3/5 la stone	17.—	17.—	0
Cuero	1.—	6.—	0
Grasa, 76 lb. á 2 d. 1/4 c/u.	—	14.—	3
Cabeza y menudencias	—	16.—	0
Tripas y pezuñas	—	5.—	6
Total	<u>20.—</u>	<u>18.—</u>	<u>9</u>

3.º — 35 novillos del Canadá

	£	Chelines	Peniques
Carne, 695 lb. á 3/4 la stone	14.—	9.—	7
Cuero	1.—	6.—	0
Grasa, 53 lb. á 2 d. 1/4 c/u.	—	9.—	11
Cabeza y menudencias	—	12.—	0
Tripas y pezuñas	—	5.—	6
Total	<u>17.—</u>	<u>3.—</u>	<u>0</u>

4.º — 180 novillos del Canadá

	£	Chelines	Peniques
Carne, 748 lb. á 3/5 la stone	15.—	19.—	5
Cuero	1.—	6.—	0
Cabeza y menudencias	—	12.—	6
Grasa, 66 lb. á 2 1/4 cada una	—	12.—	4 1/2
Tripas y pezuñas	—	5.—	6
Total	<u>18.—</u>	<u>15.—</u>	<u>9 1/2</u>

5.º — 223 novillos de Estados Unidos

	£	Chelines	Peniques
Carne, 884 lb. á 3/5 la stone	18.—	17.—	6
Cuero	1.—	6.—	0
Grasa, 100 lb. á 2 d 1/4 c u.	—	18.—	9
Cabeza y menudencias	—	16.—	6
Tripas y pezuñas	—	5.—	6
Total	<u>22.—</u>	<u>4.—</u>	<u>3</u>

Con el propósito de no extenderme demasiado, omito los comentarios á que se presta la comparación de los precedentes cuadros, dejándolos librados á los que se interesen en la lectura de estos informes. Lo que se vé en el acto, es cómo uno cuantos kilos de maíz y de forraje seco se traducen en libras esterlinas, reduciendo asimismo los gastos de flete tanto cuanto más pesa y de mejor calidad es el ganado.

Fletes. — Para terminar, réstame ocuparme, aunque ligeramente, de un punto que no carece también de importancia, cual es el de los fletes, pues, de todos los gastos que demanda el transporte hasta los mercados de consumo, este es seguramente el que más recarga el costo de los animales.

Lo que se paga por concepto de flete en la República Argentina, hasta el puerto de Liverpool, puede estimarse en £ 4/10 chelines, término medio, por animal vacuno.

La distancia que deben salvar los vapores de esa ruta es 6,700 millas marítimas, y los que transportan hacienda lo hacen generalmente en no menos de 30 días, es decir, con una velocidad á razón de 223 millas por día, aproximadamente.

A su vez, en Estados Unidos y Canadá el flete cuesta £ 1/10 y £ 2 00 respectivamente, por animal de esa especie, siendo la distancia que separa New York, Montreal, Quebec, etc, de Liverpool, 3,000 millas poco más ó menos, las que salvan los vapores de esa procedencia en el espacio de 10 días solamente ó sea á razón de 300 millas diarias.

Este mismo viaje, para aquellos otros,

representaría 14 á 15 días, por lo menos, de navegación.

Ahora bien: si se tiene en cuenta que esta diferencia en la rapidez de las comunicaciones ofrece innumerables ventajas para la seguridad y buen arribo de la hacienda, y representa, además, al exportador, una apreciable economía de tiempo y de dinero, se llega á concluir que, proporcionalmente, los argentinos pagan un flete exagerado, aún sin entrar á discutir consideraciones de otro orden.

No dudo que, con el tiempo, nuestro

país dispondrá de una flota de buques especiales para el comercio internacional de carnes, en todas formas, más en armonía con las crecientes necesidades que trae aparejadas su gigantesco progreso.

Inmigración, transportes rápidos y baratos para dar salida á nuestra fecunda producción, he ahí los dos grandes problemas económicos á resolver en el futuro y en los que debe inspirarse un puro y bien entendido patriotismo.

DAMIÁN LAN.

Antigüedad del pedigree

Se previene á los señores hacendados y cabañeros, que la Junta Directiva de la Asociación Rural del Uruguay, ha resuelto no inscribir en el Herd Book del Shorthorn desde el 1.º del año corriente en adelante, animales importados, cuyo pedigree no arranque del año 1850 por lo menos.

Para la raza Hereford, se ha resuelto pasar nota á la Sociedad Rural Argentina, á fin de uniformar con ella lo que corresponda para la mayor garantía de pureza en esa raza.

Montevideo, Enero 1.º de 1904.

REGISTRO GENEALÓGICO

Inscripciones de animales puros raza Sropshire, nacidos en el Establecimiento « La Palma », Departamento de Flores, 5.ª sección, solicitadas por su criador don Alberto Sienra.

Fecha de la solicitud: Junio 19 de 1904.

Nombre: NÚMERO 1.

Sexo: macho.

Señal especial: Número 1 en la oreja izquierda, 904.

Nacida: el 10 de Abril de 1904.

Padre: *Número 381*, F. B. U. núm. 38.

Madre: *Número 11*, F. B. U. núm. 42.

Nombre: NÚMERO 2.

Sexo: macho.

Señal especial: número 2 en la oreja izquierda, 904.

Nacido: el 12 de Abril de 1904.

Padre: *Número 381*, F. B. U. núm. 38.

Madre: *Número 10*, F. B. U. núm. 41.

Nombre: NÚMERO 3.

Sexo: hembra.

Señal especial: número 3 en la oreja izquierda, 904.

Nacida: el 15 de Abril de 1904.

Padre: *Número 381*, F. B. U. núm. 38.

Madre: *Número 15*, F. B. U. núm. 46.

Nombre: NÚMERO 4.

Sexo: macho.

Señal especial: número 4 en la oreja izquierda, 904.

Nacido: el 17 de Abril de 1904.

Padre: *Número 381*, F. B. U. núm. 38.

Madre: *Número 14*, F. B. U. núm. 45.

Nombre: NÚMERO 5, (mellizos con el número 6).

Sexo: macho.

Señal especial: número 5 en la oreja izquierda, 904.

Nacido: el 25 de Abril de 1904.

Padre: *Número 381*, F. B. U. núm. 38.

Madre: *Número 17*, F. B. U. núm. 48.

Nombre: NÚMERO 6, (mellizos con el número 5).

Sexo: hembra.

Señal especial: número 6 en la oreja izquierda, 904.

Nacido: el 25 de Abril de 1904.

Padre: *Número 381*, F. B. U. núm. 38.

Madre: *Número 17*, F. B. U. núm. 48.

Nombre: NÚMERO 7.

Sexo: macho.

Señal especial: número 7 en la oreja izquierda, 904.

Nacido: el 30 de Abril de 1904.

Padre: *Número 381*, F. B. U. núm. 38.

Madre: *Número 13*, F. B. U. núm. 44.

Inscripciones de animales puros, raza Hereford, nacidos en el establecimiento «Santa Elena», Monzón, Departamento de Soriano, 13.^a sección, solicitadas por su criador doctor don Alejandro Gallinal.

Fecha de la solicitud: Junio 6 de 1904.

Nombre: JEZABEL.

Sexo: hembra.

Color: colorada y cara blanca.

Señal especial: gemelo en la oreja núm. 266.

Nacida: el 20 de Abril de 1904.

Padre: *Vandegar* núm. 21,073, H. B. U. núm. 542.

Madre: *Prenda* núm. 116, H. B. U. núm. 264.

Nombre: MANOLA.

Sexo: hembra.

Color: colorada y cara blanca.

Señal especial: gemelo en la oreja núm. 267.

Nacida: el 24 de Abril de 1904.

Padre: *Vandegar* núm. 21,073, H. B. U. núm. 542.

Madre: *Primrose 2.^a*, H. B. U. núm. 390.

Nombre: ARAZATÍ.

Sexo: macho.

Color: colorado y cara blanca.

Señal especial: gemelo en la oreja núm. 268.

Nacido: el 20 de Mayo de 1904.

Padre: *Vandegar* núm. 21,073, H. B. U. núm. 542.

Madre: *Galana 104*, H. B. U. núm. 229.

Nombre: CALEPINO.

Sexo: macho.

Color: colorado y cara blanca.

Señal especial: gemelo en la oreja núm. 269.

Nacido: el 22 de Mayo de 1904.

Padre: *Vandegar* núm. 21,073, H. B. U. núm. 542.

Madre: *Norma* núm. 43, H. H. U. núm. 146.

Inscripciones de animales puros, raza Hereford, nacidos en el establecimiento «Estancia Pileta», departamento de Río Negro, 1.^a sección, solicitadas por sus criadores, la sociedad «Liebig's Extract of Meat Comp. Ld.».

Fecha de la solicitud: 19 de Junio de 1904.

Nombre: MARINA.

Sexo: hembra.

Color: de su raza.

Señal especial:

Nacida: el 31 de Diciembre de 1903.

Padre: *Macbeth* H. B. I. núm. 21,566.

Madre: *May Queen*, H. B. U. núm. 856.

Nombre: MIMOSA.

Sexo: hembra.

Color: de su raza.

Señal especial:

Nacida: el 1.^o de Enero de 1904.

Padre: *Macbeth*, H. B. I. núm. 21,566.

Madre: *Sapphire*, H. B. U. número 855.

Nombre: ORITO.

Sexo: macho.

Color: de su raza.

Señal especial:

Nacido: el 9 de Mayo de 1904.

Padre: *Loadstone*, H. B. U. núm. 793.

Madre: *Nectarine*, H. B. U. núm. 805.

Inscripciones de animales puros, raza Durham, nacidos en el establecimiento «Martín Chico», Departamento de Colonia, solicitadas por su criador don Diego Watson Bell.

Fecha de la solicitud: Junio 20 de 1904.

Nombre: NÚMERO 223.

Sexo: macho.

Color: colorado y blanco.

Señal especial: núm. 223 en la oreja y será en el asta.

Nacido: el 10 de Diciembre de 1903.

Padre: *Duke of Armathwaite*, H. B. U. núm. 265.

Madre: *Número 33*, H. B. U. núm. 277.

Nombre: NÚMERO 135.

Sexo: hembra.

Color: colorada.

Señal especial: núm. 135 en la oreja y será en el asta.

Nacida: el 12 de Diciembre de 1903.

Padre: *Duke of Armathwaite*, H. B. U. núm. 265.

Madre: *Número 38*, H. B. U. núm. 309.

Inscripciones de animales puros, raza Durham, nacidos en la cabaña «Porvenir», departamento de Cerro Largo, solicitadas por su criador don Ramón E. Silveira.

Fecha de la solicitud: Julio 6 de 1904.

Nombre: MARISCAL.

Sexo: macho.

Color: colorado.

Señal especial: el núm. de inscripción en el H. B. U.

Nacido: el 24 de Diciembre de 1904.

Padre: *Langhton Earl*, H. B. U. núm. 213.

Madre: *Kathleen*, H. B. U. núm. 220.

Nombre: ESPERANZA.

Sexo: hembra.

Color: rosilla.

Señal especial: el núm. de inscripción en el H. B. U.

Nacida: el 28 de Diciembre de 1903.

Padre: *Langhton Earl*, H. B. U. núm. 213.

Madre: *Sirena*, H. B. U. núm. 127.

Nombre: DUQUESA.

Sexo: hembra.

Color: colorada.

Señal especial: el número de inscripción en el H. B. U.

Nacida: el 30 de Diciembre de 1903.

Padre: *Langhton Earl*, H. B. U. núm. 213.

Madre: *Culphin 6.ª*, H. B. U. núm. 221.

Inscripción de un animal puro, raza Shorthorn, importado por Prange's, Estancia C.ª Ld., y solicitada por los mismos.

Fecha de la solicitud: Junio 24 de 1904.

Nombre: ACOMB PROGRESS.

Sexo: hembra.

Color: rosilla.

Señal especial: P. E. C. en el cuerno derecho.

Nacida: el 25 de Octubre de 1901.

Padre: *Ewerly King*, H. B. I. n.º 76,633.

Madre: *Acomb à Priori*.

Inscripciones de animales puros, Shorthorn, importados, solicitadas por el señor José C. Sánchez, y propiedad del señor Santos L. Urioste.

Fecha de la solicitud: Julio 11 de 1904.

Nombre: SEALING STAMP.

Sexo: macho.

Color: colorado y un poco blanco.

Señal especial: S. en el cuerno.

Nacido: el 24 de Mayo de 1902.

Padre: *Sealing Wax*, H. B. I. n.º 84,732.

Madre: *Mabel of Knowhead*, H. B. I., volumen 49, página 690.

Nombre: MAGNET.

Sexo: macho.

Color: colorado y un poco blanco.

Señal especial: S. en el cuerno.

Nacido: el 13 de Enero de 1903.

Padre: *Mac Donald*, H. B. I. n.º 79,330.

Madre: *Cherry Queen*, H. B. I., volumen 49, página 714.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

Junio — 1904

